



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1573-R-2022  
Piura, 24 de agosto de 2022**

**VISTO**

El expediente N° 0289-5403-22-2 de fecha 23 de agosto de 2022, que remite la Ing. PATRICIA VALDIVIEZO CRIOLLO Mg., Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, respecto a un recurso de apelación interpuesto por el Postor Grupo Pimentel S.A.C.; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe Técnico N° 0006-2022-UNP-1, de fecha 16 de agosto de 2022, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2022-UNP, se dirigen ante el despacho de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento con la finalidad de alcanzar el informe técnico, respecto del Recurso de Apelación presentado por el Postor Grupo Pimentel S.A.C, concluyendo:

1. Por lo expuesto, conforme se describe en la sección análisis, este comité considera que la decisión adoptada de otorgar la buena pro al postor CASCONT E.I.R.L., en ese momento fue válida teniendo en cuenta que se presumía que la información presentada por el postor respecto a la experiencia en la especialidad era la real (participación del 90% del consorcio Moyobamba), sin embargo, ha quedado evidenciado que dicha información de la experiencia era inexacta, por lo que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el extremo que solicita se revoque el acto de buena pro realizado por el comité de selección.
2. Al quedar evidenciado que el postor impugnante tampoco habría acreditado el cumplimiento de la experiencia requerida al profesional responsable del servicio, corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, declarar infundado el recurso de apelación en el extremo de solicitar se le otorgue la buena pro.
3. Asimismo, a fin de cumplir con lo ya señalado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, es decir el registro en el SEACE de informe corresponde solicitar opinión legal sobre el mismo, a fin que pueda emitirse el informe técnico legal...”;

Que, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022, el postor Grupo Pimentel interpone recurso de apelación, en contra del acto del otorgamiento de la buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2022-UNP para la Contratación del “Servicio de Mantenimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura”, según los argumentos señalados en el escrito de su propósito, solicitando:

**PETITORIO**

Que, la Universidad Nacional de Piura: i) Oficina de Abastecimiento declare FUNDADO nuestro recurso de apelación, de acuerdo a los que exponemos a continuación:

- 1) Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del postor CASCONST EIRL, con RUC 20601156688, por no cumplir con los requisitos de calificación.
- 2) Se otorgue la buena pro a mi representada, por cumplir con todos los requisitos de calificación.

Que, con Oficio N° 5096-2022-ABAST-UNP de fecha 23 de agosto de 2022, Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la UNP solicita la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a las apelaciones presentadas por el Postor Grupo Pimentel, para tomar las acciones correspondientes;

Que, a través del Informe N° 733-2022-OCAJ-UNP del 24 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que:

- a. Se declare FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Grupo Pimentel S.A.C, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2022-UNP para la Contratación del “Servicio de Mantenimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura”, debiéndose REVOCAR el acto de otorgamiento de la buena pro realizado por el comité de selección a favor del postor CASCONT E.I.R.L.
- b. Se declare INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo que se solicita se otorgue la buena pro al Postor Grupo Pimentel S.A.C, al quedar evidenciado que el postor impugnante tampoco habría acreditado el cumplimiento de la experiencia requerida al profesional responsable del servicio.
- c. EMITIR el acto resolutivo respectivo, disponiéndose la devolución del importe del monto depositado como garantía para la interposición del recurso de apelación por parte del Representante Legal del Postor Grupo Pimentel S.A.C.

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece el procedimiento que debe seguir toda discrepancia que surja entre la Entidad y los participantes, habiéndose indicado:

“Artículo 41°. Recursos Administrativos. -

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1573-R-2022  
Piura, 24 de agosto de 2022**

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Que, por su lado el Artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

**“Artículo 121. Requisitos de admisibilidad**

El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) **La garantía por interposición del recurso.**
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio”;

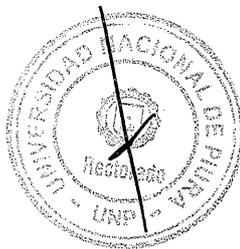
Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

**“Artículo 122. Trámite de admisibilidad**

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

- a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.
- b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) del artículo precedente son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1573-R-2022  
Piura, 24 de agosto de 2022**

la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

e) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda;

Que, el Art. 175° inciso 3) del Estatuto de la UNP, establece como una de las funciones del Rector la de dirigir la actividad académica y gestión administrativa de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1° .-** DECLARAR, fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Grupo Pimentel S.A.C, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2022-UNP para la Contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura", debiéndose revocar el acto de otorgamiento de la buena pro realizado por el comité de selección a favor del postor CASCONT E.I.R.L.

**ARTICULO 2° .-** DECLARAR, infundado el recurso de apelación en el extremo que se solicita se otorgue la buena pro al Postor Grupo Pimentel S.A.C, al quedar evidenciado que el postor impugnante tampoco habría acreditado el cumplimiento de la experiencia requerida al profesional responsable del servicio.

**ARTICULO 3°.-** DISPONER, la devolución del importe del monto depositado como garantía para la interposición del recurso de apelación por parte del Representante Legal del Postor Grupo Pimentel S.A.C.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura

c.c. RECTOR,DGA,UT,UC,U.ABAST,INT,OCL,ARCHIVO(2)  
10 copias / Bkpa



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

**Dr. Edwin Omar Vences Martínez**  
RECTOR (e)



*Anita Consuelo Zapata Guaylupo*  
**Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo**  
SECRETARIA GENERAL